



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Juicio de nulidad, acuerdo, cierre de instrucción, fecha, reserva



Solicitud

La fecha del acuerdo de cierre de instrucción dictado en un juicio de nulidad.



Respuesta

En el expediente de interés no se ha dictado sentencia, y ya que se encuentra en trámite de un incidente, no es posible brindar la información requerida, misma que se “*clasificó*” como información reservada hasta en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Sin que se remitiera el Acta del Comité de transparencia respectiva.



Inconformidad con la Respuesta

Reserva y falta de entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

Para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información, lo que se traduce en este caso, en reservar información mediante acuerdo un fundado, motivado y debidamente firmado por el Comité de Transparencia competente. No es posible sostener el carácter de información clasificada como reservada al que alude el *sujeto obligado*, toda vez que no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia respectivo, a efecto de analizar las circunstancias concretas que actualizan los supuestos en el caso particular o las consideraciones que se tomaron en cuenta.

La *recurrente* solicita únicamente la fecha de un acuerdo, no el acceso al contenido del documento o expediente como tal, y este *Instituto* ha considerado en reiteradas ocasiones que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la *recurrente*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Se pronuncie e informe la fecha del acuerdo de cierre de instrucción dictado en el juicio de nulidad de interés.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1037/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166223000072**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166223000072**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria la FECHA del acuerdo de cierre de instrucción dictado en el juicio de nulidad TJI/77201/2022.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El nueve de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El dieciséis de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio TJI/77201/2022 de la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“...se informa que el expediente de referencia no se ha dictado sentencia, ya que se encuentra en trámite por lo que no es posible brindar la información requerida al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se adjunta prueba de daño...”

...

Riesgo Demostrable: Esto en atención al oficio s/n respecto de la solicitud de información número 090166223000072, la cual solicita información respecto del juicio TJI/77201/2022, en donde se advierte que el juicio número TJI/77201/12022 se encuentra en trámite de un incidente y no cuenta aún con una sentencia que haya causado ejecutoria, además, se especifica que se encuentra en trámite un incidente, esto conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Riesgo Identificable: Dar información respecto del juicio TJI/77201/2022, causaría un daño, ya que como literalmente lo señala la Magistrada Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, este juicio se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que al dar información respecto de este juicio, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.

Plazo de reserva: Se clasificará la información del juicio de nulidad número TJI/77201/2022 en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Ya que según lo señalado por la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, este juicio se encuentra en trámite...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El dieciséis de febrero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“La negativa de la autoridad para proporcionarme la información solicitada carece de fundamentación y motivación, debido a que la FECHA no es un elemento que se pueda considerar como reservada, pues tal dato la propia autoridad lo hace de conocimiento a través de su boletín electrónico.

El Pleno de ese Instituto al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.0300/2022 señaló que solicitud de la FECHA de las actuaciones, no afectan el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.

En el mismo sentido, se resolvió el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, es decir, que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni afectan de ningún modo el sinsentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, para lo cual, se tomo el criterio orientador emitido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2325/2021.

En el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021 se pondero que la solicitud de la fecha de un acuerdo, no implica que se solicite el acceso al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada.

En el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, en relación a la solicitud de fechas, se determinó que con ello, no se requiere el acceso a ninguna constancia, auto o documento generado durante la tramitación del juicio de nulidad ni pretende tener acceso al expediente, sino únicamente se pretende que se le informe la fecha en que se declaró que la sentencia de su interés causo ejecutoria, y la fecha en que la autoridad fue requerida para el cumplimiento, pronunciamientos que en nada afectaría el trámite y la resolución que se llegue a emitir.

También, al resolverse el expediente INFOCDMX/RR.IP.030/2022 se determinó que no se actualizaba la reserva determinada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, esta relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual, claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada.

Es por lo que negativa de la autoridad me constituye un agravio que contraviene mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El dieciséis de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1037/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Acuerdo de cierre de instrucción. El diez de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la reserva y falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio TJI/77201/2022 de la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber la fecha del acuerdo de cierre de instrucción dictado en un juicio de nulidad.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó que en el expediente de interés no se ha dictado sentencia, y ya que se encuentra en trámite de un incidente, no es posible brindar la información requerida, misma que se “clasificó” como información reservada hasta en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Sin que se remitiera el Acta del Comité de transparencia respectiva.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la “*reserva*” y falta de entrega de la información requerida.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, de conformidad con los artículos 169, 176 fracciones I y III, así como 177 de la *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En éste, se propone la clasificación de la información ante Comité de Transparencia respectivo y los *sujetos obligados* deben orientarla de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva.

Para el caso concreto, la información que podría actualizar algún supuesto de clasificación es aquella que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Tomando en consideración que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se reciba una *solicitud* o bien, al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

En el mismo sentido, el artículo 180 de la citada *Ley de Transparencia* prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*,

para efectos de atender una *solicitud*, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Complementariamente, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Lo anterior resulta relevante, debido a que **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, lo que se traduce en este caso, en **reservar información mediante acuerdo un fundado, motivado y debidamente firmado por el Comité de Transparencia competente**, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

⁴ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Observando además que, en el punto trigésimo I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁵ (*Lineamientos*), se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Razones por las cuales, no es posible sostener el carácter de información clasificada como reservada al que alude el *sujeto obligado*, toda vez que **no se realizó una prueba de daño, ni fue sometida a consideración del Comité de Transparencia respectivo**, a efecto de analizar las circunstancias concretas que actualizan los supuestos antes descritos en el caso particular o las consideraciones que se tomaron en cuenta.

Máxime que, la *recurrente* solicita únicamente la fecha de un acuerdo, no el acceso al contenido del documento o expediente como tal, y este Instituto ha considerado en reiteradas ocasiones que **las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de los éstos**, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la *recurrente*.

Razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**.

⁵ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- **Se pronuncie e informe** la fecha del acuerdo de cierre de instrucción dictado en el juicio de nulidad TJ/I-77201/2022.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**